

RESOLUCIÓN (Expte. 328/93)

Pleno

Excmos. Sres.:
Fernández Ordóñez, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Soriano García, Vocal
Menéndez Rexach, Vocal
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 1 octubre de 1993

Reunido el Pleno del Tribunal para deliberar y fallar el expediente 328/93 (639/90 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado por denuncia de Producciones Habana Films S.A, contra la compañía Telefónica de España S.A., por abuso de posición de dominio consistente en anticipar el cobro de la opción de compra de los Sistemas Multilínea Teide 3/6/2; teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

- Primero.** Con fecha 20 de marzo de 1990, la mercantil Producciones Habana Films S.A., denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia una posible práctica restrictiva de la competencia consistente en la suscripción del contrato de abono con sistemas de interconexión telefónica de aparatos "TEIDE 3/6/2" bajo la fórmula jurídica de opción de compra por no existir en el momento de la fecha de contratación (27 de julio de 1989) ninguna otra fórmula de contratación admitida por tratarse de un mercado no liberalizado.
- Segundo.** De conformidad con dicho contrato, con el primer recibo de cuotas (octubre-noviembre de 1989) se le carga la totalidad del precio de opción de compra por cuantía de 229.081 pesetas, que a su vez se incrementan con los precios de alquiler del equipo hasta un total de 252.726 pesetas.
- Tercero.** Impugnó la denunciante la anterior liquidación y formuló la pertinente denuncia.

Cuarto. Tras los oportunos trámites y avisos el Servicio de Defensa de la Competencia, con fecha 26 de Septiembre de 1991, formuló el Pliego de Concreción de Hechos de Infracción. Señalaba en el mismo que Telefónica de España S.A. ostentaba posición de dominio en el mercado de equipos y servicios telefónicos y que el contrato suscrito con la denunciante implicaba un supuesto de "imposición de compra" ya que se cobró el coste total del terminal en un primer momento y, ante la negativa del denunciante a dicha compra, se le contestó por Telefónica de España S.A. que seguiría cobrando el alquiler, ya que era la única modalidad de contratación.

Quinto. Telefónica contestó formulando las alegaciones siguientes:

- a) Que en la fecha de la contratación únicamente era conforme a derecho contratar el sistema multilínea TEIDE en régimen de opción de compra.
- b) Que informó suficientemente al usuario.
- c) Que en el primer recibo lo que se le cobró al denunciante no fué el coste total del aparato sino la denominada cuota inicial de conexión.
- d) Que por todo ello se ha limitado a cumplir con la orden ministerial.

Sexto. El Informe-Propuesta del Servicio califica de abuso de posición de dominio esta actuación.

En concreto señala:

"En la documentación aportada por el denunciante figura un impreso de Telefónica de España con sello de la citada Compañía y firmado por un representante de la misma y por el Sr. Marcos, en el que se detallan las condiciones de alquiler del Sistema Multilínea 3/6/2. En dicha información se recoge:

'Las Tarifas del Sistema Multilínea Teide 3/6/2 que Vd. está contratando y de las cuales se le ha informado, son de alquiler y serán aplicables hasta tanto la normativa legal sobre telecomunicaciones proceda a la liberalización de los terminales, y, a partir de entonces, Telefónica le ofrecerá la compra por su parte del equipo Sistema Teide 3/6/2 ahora contratado, por un valor residual a calcular de acuerdo con la antigüedad del mismo y que nunca será superior a ocho veces la cuota mensual establecida para el Sistema en ese momento. En este

supuesto, si lo desea, podrá contratar con Telefónica el servicio de mantenimiento.

Si transcurrido el plazo de tres meses desde que se le ofreciese la compra del Teide 3/6/2 no hubiese contestación por su parte o efectivamente no deseara ejercer la opción de compra, Telefónica mantendrá las actuales condiciones contractuales durante un plazo máximo de cinco años. Finalizado ese plazo se revisarán las condiciones del contrato de acuerdo con el reglamento aplicable en el momento, en particular en lo referente a la suscripción de un contrato específico de mantenimiento que incluya por separado conceptos de mano de obra y materiales.'

Asimismo figura el contrato que el citado Sr. Marcos firmó con la Compañía Telefónica en el que en una de sus casillas figura: "C. 1er. Recibo: 229081."

En el primer recibo que Telefónica de España S.A. pasó al cobro a Producciones Habana Films S.A. y cuya copia figura en el expediente (folio 24) se reseñaban los siguientes conceptos: 1. Cuotas de abono; 3. Servicio Automático Lecturas; 4. Conceptos Varios. Dentro de este último concepto y como cuotas de conexión de línea y equipo se les cargaban 229.081 ptas., lo que unido a la cuota de abono y a los demás conceptos daba un total de 252.726 ptas. En meses sucesivos se les siguió cobrando la cuota de abono.

Tras distintas reclamaciones por escrito a Telefónica de España S.A., el denunciante, considerando que se había producido un falseamiento de la información que sobre dicha opción a compra se le había dado, renunció a la misma de forma expresa por carta dirigida a la Telefónica y solicitó la devolución de la cantidad correspondiente a la opción de compra.

En sucesivas cartas Telefónica le comunicó al Sr. Marcos que no procedía la devolución del importe de la opción a compra puesto que dicha figura de alquiler con opción a compra era la única modalidad de contratación autorizada en aquél momento.

Séptimo. Con fecha 4 de marzo de 1993 tuvo entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia el expediente remitido por el Servicio de Defensa de la Competencia.

Mediante Auto de 10 de marzo de 1993 el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el expediente y ponerlo de manifiesto a los interesados.

Octavo. Telefónica de España S.A. alegó con fecha 1 de abril, ratificándose en sus anteriores argumentos.

Producciones Habana Films S.A., no fue localizada, dictándose la oportuna diligencia con fecha 27 de abril de 1993 en la que constaba que se intentó su localización y que no fue posible por haber cerrado y colocado en la puerta del domicilio social el cartel "se traspasa".

Telefónica de España S.A. fijó sus conclusiones mediante escrito de 31 de mayo de 1993.

Noveno. El Pleno del Tribunal acordó mediante Providencia de 3 de junio de 1993, solicitar datos contables referidos a los ingresos obtenidos por cuota de conexión de los sistemas multilíneas Teide en régimen de opción de compra, durante el período 10/03/89 a 31/12/90.

Décimo. Son interesados en este expediente Producciones Habana Films S.A. y Telefónica de España S.A.

Es ponente el Vocal D. José Eugenio Soriano García.

HECHOS PROBADOS

Primero. Con fecha 27 de julio de 1989 Producciones Habana Films S.A. suscribió contrato con Telefónica de España S.A. sobre aparatos Teide 3/6/2, bajo la fórmula de arrendamiento con opción de compra, única fórmula legal admitida en aquella época para obtener dichos aparatos de teléfonos.

Segundo. En el primer recibo de las cuotas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1989, se facturó la cuantía de 252.726 ptas. en la que se incluía el precio de la opción de compra por cuantía de 229.081 pesetas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La contratación del sistema multilíneas de interconexión Teide 3/6/2 solicitada por Producciones Habana Films S.A. se realizó en un momento anterior a la fecha de liberalización del mercado de terminales telefónicos.

En ese momento estaba en pleno vigor la Orden del entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 10 de marzo de 1989, la cual establecía en su art. 3.3 que: "a partir de la aprobación de estas tarifas, los sistemas Multilíneas Teide serán ofrecidos únicamente en régimen de alquiler con opción de compra.

La compañía Telefónica de España S.A. entregaba documentación en la que se recogía la fórmula a que hemos hecho referencia en los Antecedentes de Hecho.

Ahora bien, cuando la compañía Telefónica de España S.A. giró su primer recibo (folio 24) distinguía una serie de conceptos (cuotas de abono, servicio automático de lecturas, conceptos varios) e incluía dentro de esos conceptos varios la cantidad de 229.081 pesetas que sumadas a los otros conceptos daba la cantidad de 252.726 pesetas.

En el expediente figuran otras facturas en las que, desde luego, no se incluye ya la cantidad denominada "cuota de conexión".

Es claro desde esta perspectiva que esa cantidad se pagaba por una sola vez, por lo cual es preciso indagar qué valoración jurídica cabe hacer respecto de la naturaleza de tal "cuota de conexión", esto es, si como pretende la Compañía nos encontramos ante un concepto que responde exactamente a los gastos en que incurre la Compañía Telefónica por ofrecer la línea, o si, por el contrario, es preciso afirmar que la denominada "cuota de conexión", engloba realmente el precio de la opción de compra, de forma que, de manera unilateral, la compañía Telefónica de España toma la decisión de vender forzosamente, y con anticipación, un modelo de equipo multiconexión a quien lo haya solicitado, suprimiendo así el libre ejercicio de la opción por parte de quien confió en el contrato que se le ofrecía.

Para llegar a una conclusión al respecto es preciso estudiar el mercado en que se mueve este contrato y el contexto histórico en que se produce la denominada liberalización.

Segundo. El mercado de producto es el de los terminales telefónicos multilíneas. Es un elemento no sustituible en esos momentos, que satisface una necesidad muy concreta, cual es la de servir multilíneas desde un solo aparato de dimensiones reducidas, aptos para servir simultáneamente a varios usuarios. El mercado geográfico se extiende a todo el ámbito nacional, que es la extensión del monopolio por disposición normativa.

En este mercado ha tenido un impacto notable la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, la cual supuso un tímido paso de liberalizar algunos de los elementos que configuran los servicios de telecomunicaciones.

Dentro de este marco se introdujo el régimen de libre adquisición de terminales por el usuario. Ahora bien, como hasta ese momento Telefónica de España S.A. monopolizaba absolutamente dicho mercado, se le planteó el problema de colocar los terminales no vendidos hasta la fecha, puesto que se iba a enfrentar a nuevos competidores que operarían en un entorno también competitivo.

Por su parte, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dió un carácter progresivo a dicha liberalización estableciendo una serie de etapas o fases. En concreto, la Orden 10 de marzo de 1989 de dicho Ministerio, obligaba a que durante el período transitorio la contratación que hiciera el usuario se realizara necesariamente a través de un alquiler con opción a compra.

El problema está en cómo ejecutar esa opción de compra.

Si se trata realmente de una opción, nos encontramos típicamente ante lo que la doctrina denomina derechos potestativos o de configuración jurídica, esto es, facultades jurídicas sustantivadas que otorgan un poder concreto a un sujeto concreto durante un período determinado. El carácter bilateral intrínseco en el contrato de compra obliga a que, si se añade al mismo un derecho de modificación jurídica, haya de hacerse durante un período muy concreto, pues, de otra forma, se desvirtuaría la bilateralidad del contrato. Pero adviértase que la opción de compra consiste precisamente en otorgar dicha facultad sustantivada o derecho de modificación jurídica precisamente al favorecido por la opción, esto es, al comprador definitivo, el cual, si lo desea, puede no ejercitarla. Lo que no cabe en modo alguno es que en estos derechos de opción el poder unilateral de configurar o modificar el contrato lo tenga el vendedor, ya que, si esto fuera así, no podría hablarse nunca de un

derecho de opción de compra. Habría que hablar de un derecho de venta forzosa.

El tema cobra un cariz más grave si resulta que el vendedor es un monopolista de la talla y fuerza de Telefónica de España S.A., que impone contratos de adhesión. Mal puede hablarse de una verdadera opción de compra si resulta que quien alquila un equipo se ve obligado a comprarlo en el precio, condiciones y momento que establece el vendedor único de ese producto. Para que haya una verdadera opción de compra tendrá que haber al menos un sujeto que sea el optante, el cual, si se ve privado de su libertad de ejercitar esa facultad unilateral, se encontrará en la peor de las condiciones imaginables: alquila y le obligan a comprar al precio que el vendedor quiere y en las condiciones y momento que quiere el vendedor. En términos jurídicos, ni la doctrina ni la jurisprudencia admiten que nos encontremos ante una opción de compra. Nos encontramos ante una venta unilateral forzosa de un producto que no tiene alternativa en el mercado y que, además, resulta esencial para cualquier empresa, ya que no es imaginable a la altura de nuestros días que una empresa de una cierta dimensión no disponga de teléfono y con un pequeño sistema multilíneas.

Tercero. En este contexto cobra interés, como recoge el Informe-Propuesta del Servicio (folio 177), que Telefónica, en relación al pago del sistema Teide, no especificaba conceptos ni modalidades de contratación, sino que únicamente y refiriéndose al mismo señalaba que "...podía realizarse bien abonando la totalidad del importe en el primer recibo girado o bien abonando el 50% en las seis mensualidades siguientes a la fecha de contratación...".

Adviértase que en la fecha de autos Telefónica de España S.A. disfrutaba de un absoluto poder de mercado.

En ese contexto hay que interpretar la expresión de Telefónica de que las "tarifas del Sistema Multilínea Teide son de alquiler y serán aplicables en tanto la normativa legal sobre telecomunicaciones proceda a la liberalización de los terminales".

De conformidad con todos los parámetros interpretativos que ofrece el art. 3º del Código civil, no cabe duda de que Telefónica estaba informando a los usuarios de que ofrecía los Sistemas Multilínea Teide en alquiler. Lo cual es la única conclusión admisible si recordamos que en el mismo impreso se decía que Telefónica "le ofrecerá la compra por su parte del equipo Teide ahora contratado".

Desde esta perspectiva, cualquier usuario normal entiende perfectamente que lo que se le está ofreciendo es un alquiler; que en un momento podrá ejercitar una opción de compra y que es a él a quien corresponde ejercitarla. Y también cabe añadir que lo que se le está ofreciendo es un producto que en su momento, tras la liberalización, entrará en competencia con otros productos.

No hay en el expediente ningún elemento que permita afirmar que Telefónica se reservaba el derecho a imponer la compra de las terminales Teide 3/2/6 y mucho menos hacerlo cuando le conviniera. Se ofrecía un alquiler con una opción. Nada más.

No obsta a esta interpretación el hecho de que alguno de los representantes de la empresa firmara un recibo con múltiples casillas entre las que figura la expresión "C.1er Recibo 229081".

En primer término, porque se trata de una cláusula oscura que, de acuerdo con la interpretación de los contratos vigente (Código Civil y Ley General de Consumidores y Usuarios), no puede favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad. En segundo término, porque contradice la literalidad de la expresión del folleto que habla claramente de alquiler. En tercer lugar, porque la conducta del propio denunciante es clara, ya que inmediatamente se pusieron en contacto con Telefónica de España S.A. señalando que tenía que haber un error y que estaban dispuestos, incluso, a renunciar a la opción de compra. Y, por último, hay que recordar que nos encontramos ante un contrato de adhesión, impuesto por un monopolista absoluto que domina la totalidad del mercado que es el que redacta las cláusulas y el que establece las casillas de los múltiples formularios. En esta misma línea coadyuva a esta interpretación el que la naturaleza jurídica de la opción de compra, en cualquier usuario medio, evoca precisamente el que tiene que comprar en su caso, y a nadie se le ocurre en términos de una contratación normal de un servicio interpretar una opción de compra, que a él corresponde ejercer, como una venta forzosa impuesta por el vendedor.

Por estas razones, la mera conformidad a un contrato en el que figura una casilla que establece una determinada cantidad, ha de ser valorada en la forma dicha, no admitiendo que de su propio poder de dominio pueda Telefónica de España S.A. obtener un resultado que tanto la beneficie y perjudique a múltiples usuarios por el mero hecho de tener preparados unos modelos que luego ella misma rellena y que en muchísimos casos son puestos al cobro a través de banco, de forma que el usuario se puede enterar una vez cobrada por Telefónica esa cantidad.

En resumen, Telefónica estaba autorizada en virtud de la Orden Ministerial mencionada a ofrecer los sistemas multilíneas "Teide" únicamente en régimen de alquiler con opción de compra; este privilegio transitorio fue utilizado abusivamente cuando anticipaba el cobro del precio de la opción al momento del primer pago por el contratante, supuestamente beneficiado por la opción, pero de la que en realidad Telefónica le privaba al ejercitarla. Esta conducta de quien es titular de un monopolio frente a quien carece de posibilidad de elegir -salvo en la opción que le reconoce la repetida Orden Ministerial- constituye un claro abuso de posición de dominio en el mercado que merece el reproche contenido en el artículo seis de la Ley de Defensa de la Competencia, con las consecuencias que después se referirán que establecen los artículos diez y cuarenta y seis de la propia Ley.

Cuarto. Telefónica de España S.A. se defiende señalando que no se puede afirmar que se había cargado a Producciones Habana Films S.A. la totalidad del coste del terminal, puesto que lo que se le había cargado en realidad era la cuota inicial de conexión, la cual define "...la cantidad que se satisface por una sola vez, como consecuencia del establecimiento de los servicios prestados en virtud de contrato concesional por esta empresa...".

En opinión de esta Compañía, esa cuota es independiente de la opción de compra y se refiere al "establecimiento de los servicios prestados".

Resulta difícil admitir esta tesis.

De un lado, consta en el expediente (folio 120) que Telefónica de España S.A. tiene una tarifa especial para aquellos abonados que habiendo figurado en alquiler optaran por la opción de compra; dichos abonados en realidad no debían pagar la cuota de conexión, puesto que la habrían abonado en su momento. Con toda claridad esa cantidad corresponde a la opción de compra del equipo.

Como señala paladinamente el Servicio de Defensa de la Competencia en su informe-propuesta: "A más abundamiento, en su último escrito, Telefónica de España S.A. remitió los precios de cesión de los citados equipos una vez liberalizado el mercado. Para aquellos cuyo régimen era el de alquiler con opción a compra suponía un pago único por valor de N cuotas mensuales. A Producciones Habana Films S.A. se le ofreció la compra del equipo por 17.048 pts., mientras que, a los que lo tuvieran en alquiler, el precio de cesión era de 55.573 pts. la unidad

central y 24.816 pts. cada teléfono de extensión, precio ligeramente inferior pero similar a la denominada 'cuota de conexión' de la unidad central así como el de las extensiones en el caso que nos ocupa". Esto es, está claro que en el sistema de precios ofrecidos a los distintos tipos de usuarios resulta que los que hubieran sufrido la venta forzosa, cargada vía "cuota de conexión" podían comprar el equipo por un precio residual, distinto daramente del que habrían de pagar los que se hubieran limitado a alquilar dicho equipo.

La cuota de conexión no es propiamente tal. Es una cuota de opción de compra a la que cabe añadir el precio de la conexión y efectivamente se comprueba en el estudio que ha hecho el Servicio de Defensa de la Competencia (folios 163 a 167) que, en los casos en que figura el concepto "opción de compra", la cuota de conexión es semejante a la que obra en este expediente, mientras que en los casos en los que se trata de sistemas vendidos, resulta que la cuota de conexión es sensiblemente inferior. Por tanto, de lo que se trata es de vender, cargando anticipadamente el importe de la conexión y del precio de la opción en el primer recibo.

De esta forma, Telefónica de España S.A., decide unilateralmente cuándo realizar una determinada modalidad de contrato a su conveniencia. Es claro que la cuota de conexión propiamente dicha es muy inferior a la que correspondería para aquellos casos, como el presente, en los que se cobra la cuota de conexión y el precio de la opción. El hecho de que en algunos supuestos para equipos como el Teide 3/6/2 se giren cuotas de conexión muy inferiores a las que se han cargado en casos como el de autos, es demostrativo, en términos económicamente inapelables, de que la denominada cuota de conexión engloba ambos conceptos: conexión y opción de compra. De no ser así, resultaría que la Telefónica habría incurrido, desde la perspectiva de la competencia, en un abuso aún más grave, cual sería la discriminación injustificada y arbitraria de unos usuarios frente a otros, lo cual implicaría que de ser ciertas las alegaciones de la defensa habría que condenar aún más fuertemente a Telefónica por semejante abuso y arbitrariedad.

Quinto. La compañía Telefónica de España S.A. ha incurrido en un abuso de posición de dominio tipificado en el art. 6.2.e), de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

Durante el período que media desde la entrada en vigor de la Orden de 10 de marzo de 1989 hasta la liberalización del mercado que tuvo lugar, primero, el 2 de octubre -fecha de inicio de la posibilidad de

compraventa de los sistemas multilínea- y desde ese momento hasta el 1 de enero de 1991 en que se liberalizaron los sistemas multilíneas, se ha producido un claro abuso de posición de dominio por este concepto, al exigir el abono de la cantidad completa correspondiente al ejercicio de la opción de compra, juntamente con la cuota de conexión, desvirtuando así desde una posición de absoluto monopolio, tanto la naturaleza del contrato de opción de compra, como el servicio a los usuarios tipo empresas de un bien tan necesario como las comunicaciones telefónicas.

Es claro que el tipo dado en los apartados 6.2.e) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, ha sido violado ya que ni el contrato firmado por las partes ni la naturaleza jurídica de éste permitían llegar a la conclusión de que Telefónica podía usar discrecionalmente de su poder para anticipar forzosamente la venta de las terminales, para dar salida así al conjunto de terminales que tenía en su poder, precisamente en un momento en el que el mercado se abría a la competencia.

Conviene en este contexto recordar que el Tribunal de Defensa de la Competencia es la autoridad estatal garante de la concurrencia y del mercado, de forma que no actúa en modo alguno para satisfacer una pretensión individualizada de forma concreta, ya que la satisfacción de la misma corresponde solamente a los Tribunales de Justicia. De conformidad con la Ley, el Tribunal de Defensa de la Competencia actúa en términos de policía económica sobre el mercado salvaguardando el orden público económico que es una manifestación concreta sobre el mercado del interés general, cuya supervisión y disciplina corresponde a este órgano administrativo. Para ello, definido un determinado mercado, el Tribunal de Defensa de la Competencia actúa como el ojo del Estado sobre el mismo, evitando que se dañe la competencia por actuaciones de los operadores en dicho mercado. Y queda dotado para ello de potestades públicas, muy especialmente de las sancionadoras, que se han de utilizar siempre con el fin específico de garantizar que la depresión, supresión o daño a un mercado determinado no se produzca con beneficio para el sujeto que produjo esas lesiones al orden público económico. Por ello, cuando se define un mercado en el que se detecta una práctica y luego se comprueba, en términos de técnica económica, los beneficios que dicha práctica ha producido al operador, esa es precisamente la base que se constituye en parámetro jurídico para aplicar el poder sancionador.

Con esa finalidad se dictó la correspondiente resolución del Tribunal, en solicitud de los datos que permitieran calcular con justicia la base sobre la que proceder a imponer la correspondiente sanción.

Sexto. A petición del Tribunal, Telefónica informa que en el período que va desde el 10 de marzo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1990, los ingresos en concepto de "cuota de conexión de sistemas multilíneas Teide en régimen de opción de compra" es de 9.316 millones de pesetas.

Si examinamos los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, hay que señalar: a) que la modalidad y alcance de la restricción de la competencia es muy grave porque constituye un supuesto de abuso flagrante de posición de dominio en todo el mercado nacional, ya que está afectado todo el ámbito de nuestra geografía al ejercer la compañía el monopolio sobre la misma. b) Que el efecto de la restricción de la competencia sobre los consumidores y usuarios es muy grave también, ya que se obligó a comprar a los consumidores a través de esta fórmula, y al haber comprado se ha sustraído a esos consumidores de la posible competencia que iba a aparecer en el futuro inmediato, durante el período transitorio en el que justamente debía de haber funcionado la opción de compra. Por tanto, el efecto inmediato que ha producido consiste en ocasionar un grave daño a un mercado en el que operan muchas empresas a las que se les impuso durante ese período un "diktat" de enormes consecuencias y cabe deducir perfectamente que el conjunto de todos los operadores, consumidores y usuarios, que se vieron afectados por esta práctica es forzosamente muy amplio, como lo demuestra la propia cifra de las denominadas cuotas de conexión durante ese período.

Telefónica de España S.A., obtuvo unos ingresos de 740.000.000.000 (setecientos cuarenta mil millones de pesetas), durante el ejercicio económico de 1989, y de 852.000.000.000 (ochocientos cincuenta y dos mil millones de pesetas) durante el ejercicio económico de 1990.

Los ingresos totales que obtuvo en el período que media desde el 10/03/1989 al 31/12/1990, en concepto de "Cuota de conexión de sistemas multilíneas Teide en régimen de opción de compra", según los datos facilitados por la propia Compañía, son de 9.316.000.000. (nueve mil trescientos dieciséis millones de pesetas).

El Tribunal juzga aplicable, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 16/1989, según razonamiento expuesto anteriormente al analizar las modalidades y circunstancias de aplicación de este precepto, imponer una multa de 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesetas).

Séptimo. No es preciso intimar a "Telefónica" para que cese en la práctica abusiva al haber sido ya liberalizado el mercado de terminales.

VISTOS los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia y demás preceptos de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente resulta acreditada la existencia de una práctica prohibida por el artículo 6, apartado 2.e), de la Ley 16/1989, consistente en un abuso de posición de dominio por parte de Telefónica de España S.A., al imponer entre el 10 de marzo de 1989 y el 31 de diciembre de 1990 la subordinación de la celebración del contrato de alquiler con opción de compra a los usuarios de los equipos Sistema Multilíneas Teide 3/6/2 a la efectiva compra de los mismos.

Por esta práctica se impone a Telefónica de España S.A. una multa de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESETAS (45.000.000,- ptas).

Segundo. Publicar un extracto de esta Resolución, una vez notificada a los interesados, en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de ámbito nacional. El coste de la inserción correrá a cargo de Telefónica de España S.A.

Notifíquese esta Resolución a los interesados y comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia, haciendo saber a aquéllos que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.